



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-158/2021

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ALICIA PAULINA
LARA ARGUMEDO

COLABORADORES: TONATIHU
GARCÍA ALVAREZ Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.









VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-158/2021**, promovido por el partido **Fuerza por México**, por conducto de su representante propietario ante el **30 Consejo Distrital Local** con sede en **Naucalpan de Juárez, Estado de México**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la referida entidad, en los expedientes **Jl-140/2021** y **Jl-141/2021 acumulados**, por la cual, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito en cita y **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.

RESULTANDO



I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados de la Legislatura local por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2021-2024, entre ellos, el correspondiente al 30 distrito electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. Cómputo. El nueve de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral celebró la sesión de cómputo de la elección de tal distrito y en consecuencia se elaboró el acta de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

EMBLEMA	PARTIDO O COALICIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
		(CON NÚMERO)	(CON LETRA)
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	25,533	Veinticinco mil quinientos treinta y tres
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	25,122	Veinticinco mil ciento veintidós
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,588	Mil quinientos ochenta y ocho
	PARTIDO DEL TRABAJO	1,768	Mil setecientos sesenta y ocho
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	3,072	Tres mil setenta y dos
	MOVIMIENTO CIUDADANO	6,479	Seis mil cuatrocientos setenta y nueve
	MORENA	43,286	Cuarenta y tres mil doscientos ochenta y seis
	NUEVA ALIANZA ESTADO DE MÉXICO	1,654	Mil seiscientos cincuenta y cuatro
	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	4,363	Cuatro mil trescientos sesenta y tres
	REDES SOCIALES PROGRESISTAS	1,253	Mil doscientos cincuenta y tres
	FUERZA POR MÉXICO	2,341	Dos mil trescientos cuarenta y uno
	COALICIÓN PAN-PRI-PRD	803	Ochocientos tres
	COALICIÓN PARTIDO PAN-PRI	263	Doscientos sesenta y tres
	COALICIÓN PARTIDO PAN-PRD	28	Veintiocho
	COALICIÓN PRI-PRD	21	Veintiuno
	COALICIÓN PT-MORENA-NUEVA ALIANZA	86	Ochenta y seis
	COALICIÓN PT-MORENA	382	Trescientos ochenta y dos
	COALICIÓN PT- NUEVA ALIANZA	16	Dieciséis
	COALICIÓN MORENA- NUEVA ALIANZA	34	Treinta y cuatro



	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	126	Ciento veintiséis
	VOTOS NULOS	3,373	Tres mil trescientos setenta y tres
VOTACIÓN TOTAL		121,591	Ciento veintiún mil quinientos noventa y uno

Concluido el cómputo, el Consejo antes mencionado declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por la coalición parcial “Va por el Estado de México” conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrada por Enrique Edgardo Jacob Rocha y Gustavo Parra Sánchez, como propietario y suplente, respectivamente.

3. Juicios de inconformidad. Inconformes con el cómputo anterior el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante Propietario ante el 30 Consejo Distrital Local, ambos del partido Fuerza por México, promovieron el trece y catorce de junio siguientes, respectivamente, juicios de inconformidad.

4. Acto impugnado. El veintinueve de julio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia dentro del expediente **Jl/140/2021** y **Jl/141/2021 acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, **modificó** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito en cita y **confirmó** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Va por el Estado de México”.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-158/2021. Inconforme con la determinación anterior, el tres de agosto del año en curso, el partido Fuerza por México, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario ante el 30 Consejo Distrital Local con sede en Naucalpan, Estado de México, promovió ante la autoridad responsable juicio de revisión constitucional Electoral.

III. Recepción de constancias y turno de expediente. El cuatro de agosto siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

En la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-158/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

IV. Radicación y admisión. El cinco de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, a su vez, al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda.

V. Recepción de constancias. El siete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de México remitió constancias relacionadas al trámite del juicio ST-JRC-158/2021.

VI. Vistas. El mismo siete de agosto la Magistrada Instructora ordenó dar vista a la formula ganadora, a fin de integrar Diputaciones a la “LXI” legislatura correspondiente al 30 Distrito Electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Cierre de instrucción. En su momento, al no tener diligencia pendiente que acordar y considerando debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en un Juicio de Inconformidad relacionado con los resultados electorales obtenidos en **Naucalpan de Juárez, Estado de México**; y por territorio, ya que dicha entidad federativa se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso d); 4º, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, el cual satisface los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, los terceros interesados, entre otros, son partidos políticos con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Ahora, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés para comparecer como tercero interesado al ser integrante de la coalición que postuló a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida en primera instancia, de ahí que, si el instituto político actor pretende que se revoque la sentencia impugnada con el fin último de

modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en la cláusula octava del convenio de coalición “Va por el Estado de México”¹, la representación legal de la coalición le corresponde a cada uno de los partidos políticos coaligados, ante el Consejo General, Consejos Distritales y consejos Municipales del Instituto electoral del Estado de México del que se trate, ante la eventual impugnación que pudiera generarse.

Por tanto, dado que conforme con lo establecido en el citado convenio, es evidente que está legitimado para comparecer en defensa del triunfo de la candidatura que le correspondió.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, en consideración que el escrito objeto de análisis fue presentado por Roberto Castañarez Fernández, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo Distrital Local 30 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que se reconoce su personería en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que la autoridad responsable lo reconoció como tal en la resolución impugnada.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá

¹ Página 38 del Convenio de Coalición Electoral Parcial para postular candidatos y candidatas en la elección local de diputadas y diputados locales que integraran la LXI Legislatura e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2022-2024, que celebran los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario institucional y de la Revolución Democrática.



hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio de las once horas del cuatro de agosto a las once horas del siete siguiente², y dado que el Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito de comparecencia a las diecisiete horas con treinta y nueve minutos del día seis de agosto, resulta evidente su oportunidad.

CUARTO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos. El siete de agosto, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para efecto de correr traslado a los integrantes de la fórmula ganadora postulados por la coalición parcial "Va por el Estado de México" conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la diputación local del 30 distrito electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

En respuesta a la vista, se presentaron escritos en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por las siguientes personas:

No.	Candidatura	Cargo con el que se ostentan
1	Enrique Edgardo Jacob Rocha	Candidato propietario
2	Gustavo Parra Sánchez	Candidato suplente

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de

² Según consta en la cédula y razón de fijación, a fojas 51 y 52 del expediente principal.

referencia, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con la demanda del juicio de revisión constitucional electoral a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**³. Ello, porque en la demanda del citado medio de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar la diputación local del 30 distrito electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan al medio de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia aconteció de las once horas del cuatro de agosto a las once horas del siete siguiente, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En el medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México certificó que sólo compareció el Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito presentado por su representante suplente, Roberto Castañarez Fernández, en los términos analizados en el considerando que antecede.

A las mencionadas documentales se les reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos omitieron presentar sus ocursos de comparecencia en el plazo establecido para la publicitación del

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito respectivo, como se señaló, aconteció hasta el día diez de agosto del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en el juicio en análisis con el carácter de terceros interesados.

Considerar válida la comparecencia de los referidos ciudadanos como terceros interesados no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada **“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”**⁴.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a los referidos ciudadanos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos presentados por cada uno de ellos en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del juicio federal.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁵.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad del juicio ST-JRC-158/2021.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veintinueve de julio del año en curso, y le fue notificado al actor el treinta de julio⁶, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del treinta y uno al tres de agosto, de manera que si la demanda fue presentada en esta última fecha, es inconcuso que resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante propietario ante el 30 Consejo Distrital con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue promovente del juicio primigenio del cual emanó el acto que ahora se impugna, por tanto, si tal acto fue adverso a su pretensión, se estima que cuenta con interés jurídico para controvertirlo.

e) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que de la norma electoral no se advierte alguna otra instancia previa a esta Federal para conocer y analizar los actos del Tribunal responsable, por lo que estos requisitos se encuentran satisfechos.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que el acto impugnado transgrede lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ De acuerdo con la cedula de notificación por correo electrónico visible a fojas 634 a 636 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.



g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que, de resultar fundados los motivos de disenso, este órgano jurisdiccional revocaría la determinación de la autoridad responsable, la cual conlleva la nulidad de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula electa; situación que a todas luces podría tener un impacto directo en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar el acto impugnado, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México estableció que de la lectura integral del escrito de demanda se advertían los siguientes agravios:

- La apertura de paquetes electorales en atención a lo ordenado por el artículo 425 del Código Electoral del Estado de México;
- Actualizar la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 403 del Código en cita;
- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 402 del referido código;
- Controvertir la elegibilidad de la fórmula de candidatos que resultó triunfadora.

De ahí que por razón de método señaló que en primer término se estudiarían los argumentos relacionados con la solicitud para que llevara a cabo el recuento total y parcial de las casillas señaladas en el 30 distrito electoral, por tratarse de cuestiones que pudieran afectar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en segundo término los planteamientos relacionados a la nulidad de la elección, en el caso de que se desestimaran los agravios vinculados con la nulidad de la elección señaló que sería necesario analizar cada una de las causales de nulidad de votación en casilla solicitadas.

Respecto a la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional resolvió que no era posible actualizar los requisitos necesarios para abrir un

incidente de recuento de votos, ello porque aún y cuando el partido sostenía que durante la sesión de cómputo distrital el representante de Fuerza por México solicitó el recuento y le fue negado, de autos no era posible desprender y mucho menos quedó acreditado que tal circunstancia hubiera acontecido.

En lo tocante al recuento total, declaró solo procedía en la hipótesis de que una vez efectuada por el Consejo Distrital la sumatoria final de los resultados que consten en las actas de escrutinio y cómputo y de recuento de votos en caso de que se hubiese actualizado, de todas las casillas que integren el distrito electoral de que se trate, se establezca que la diferencia entre el candidato presento ganador de la elección en la entidad y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menos a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, lo que en el caso no aconteció, de ahí que aun que el recuento no resultó improcedente.

Sobre el recuento parcial de casillas el Tribunal consideró que el mismo resultaba improcedente toda vez que el partido actor no indicó en su escrito de demanda las casillas que supuestamente había solicitado se recontaran y por qué de las constancias que obraban en autos no se advertía que durante la sesión de cómputo del distrito cuestionado el representante del partido hubiera solicitado el recuento de la votación recibida en alguna de las casillas.

Por cuanto hace a la solicitud de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por diversos tweet's realizados por personas denominadas "influencers" que vulneraron el principio de equidad en la contienda en favor del Partido Verde Ecologista de México, el Tribunal responsable determinó que el agravio devenía infundado toda vez que el partido incumplió con su carga de demostrar que con los hechos manifestado se habían trastocado los principios de equidad en la contienda y legalidad, al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, máxime que no era determinante para la elección toda vez que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la quinta posición muy por debajo de la coalición ganadora.

Con posterioridad, el Tribunal responsable realizó el estudio de las casillas impugnadas y las causales de nulidad hechas valer, estableció el marco normativo para actualizar cada una de las hipótesis planteadas por el



accionante, posterior a ello declaro que los agravios resultaban inoperantes e infundados, toda vez que el partido se limitó a realizar un listado de las casillas en la que a su concepto de actualizaban dichas causales sin referir hechos concretos o particularizados con relación a cada una de ellas, por lo que sus afirmaciones no resultaban suficientes para que ese órgano jurisdiccional de oficio debiera verificar casilla por casilla para advertir si lo manifestado por el inconforme era real, además de que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como que los argumentos resultaban genéricos, vagos e imprecisos y partía de premisas erróneas.

El Tribunal responsable se pronunció sobre los disensos planteados por el actor sobre la inelegibilidad de los integrantes de la fórmula ganadora postulados por la coalición “Va por el Estado México” para ocupar la diputación local del distrito 30 con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, al no haber sido designados conforme a los procedimientos democráticos internos del Partido Revolucionario Institucional, al respecto resolvió que los mismos resultaban infundados por que el accionante no remitió medio de prueba con la que acreditara su dicho, además de que en observancia del convenio de coalición podía desprenderse que el Partido Revolucionario Institucional si llevó a cabo un procedimiento de selección para designar a quienes lo representarían en la contienda y con posterioridad postuló y registró a la fórmula de candidatos.

Por último, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2975 C1, 2990 B y 2613 C1 y realizó la recomposición del cómputo distrital y al no existir variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar, confirmó la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría relativa a la fórmula de candidatos de la coalición “Va por el Estado de México”.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Por cuestión de metodología, y dada la estrecha vinculación de los agravios al estar encaminados a evidenciar una actuar indebido del Tribunal Electoral del Estado de México por cuanto al estudio y resolución de su medio impugnativo, se analizarán de manera conjunta sin que ello le genere perjuicio en términos de la jurisprudencia

4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁷.

Es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia para el caso de la deficiencia en la expresión de agravios, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de agravio del incoante, por lo que se impone a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante y conforme al acervo probatorio atinente, cuya valoración no puede apartarse de la naturaleza que el legislador le dio al juicio de revisión constitucional electoral, en tanto es un proceso jurisdiccional de estricto derecho.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, en su formulación debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable, con independencia de la ubicación de los conceptos de agravio en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya como silogismo jurídico o mediante la

⁷ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*



utilización de cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura o de determinadas palabras o expresiones sacramentales o solemnes.

Al respecto, es oportuno citar la tesis de jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.⁸"**, de la cual se concluye que los conceptos de agravio deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia reclamada; esto es, el demandante debe hacer patente que los argumentos en los cuales la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado conforme a los preceptos jurídicos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque:

- a) Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable; y

f) Cuando sustancialmente se haga descansar lo que se argumentó, en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

Por lo anterior, a juicio de Sala Regional Toluca los motivos de inconformidad vertidos en el juicio de revisión constitucional electoral en estudio son **inoperantes**, ello porque el actor no realiza manifestaciones para controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Ello se considera así, porque el accionante reproduce casi íntegramente la demanda promovida en su juicio de inconformidad local, lo que puede apreciarse en la siguiente tabla:

ANÁLISIS Y CONTRASTE DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS	
AGRAVIOS ANTE LA INSTANCIA LOCAL	AGRAVIOS ANTE LA SALA REGIONAL TOLUCA
<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>I. INELEGIBILIDAD DE LA FORMULA COMO CANDIDATOS</p> <p>En primer lugar, la resolución impugnada consistente en la constancia de mayoría de los C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez como suplente, expedida el día 9 de junio de 2021 por el Consejo Distrital Numero 30 con cabecera en el Municipio de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México es ilegal, toda vez que los candidatos C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez de la coalición "Va por el Estado de México" resulta inelegible para ocupar el cargo de Diputados Locales del Distrito 30 con cabecera en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, pues su candidatura contravino lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que se inserta a continuación:</p> <p style="text-align: center;">"Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo</p>	<p style="text-align: center;">AGRAVIOS</p> <p>I. INELEGIBILIDAD DE LA FORMULA COMO CANDIDATOS</p> <p>En primer lugar, la resolución impugnada consistente en la constancia de mayoría de los C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez como suplente, expedida el día 9 de junio de 2021 por el Consejo Distrital Numero 30 con cabecera en el Municipio de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México es ilegal, toda vez que los candidatos C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez de la coalición "Va por el Estado de México" resulta inelegible para ocupar el cargo de Diputados Locales del Distrito 30 con cabecera en el Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, pues su candidatura contravino lo dispuesto por el artículo 17, fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, que se inserta a continuación:</p>



<p>anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: [...] VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule."</p> <p>Cabe señalar, que la procedencia y estudio del presente concepto de impugnación deviene de la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral. y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que</p>	<p>"Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: [...) VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del.</p> <p>Cabe señalar, que la procedencia y estudio del presente concepto de impugnación deviene de la Jurisprudencia 11/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:</p> <p>“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. - Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral. y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los</p>
---	--

<p>estén cumpliendo los requisitos constitucionales y.</p> <p>para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.</p> <p>Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.</p> <p>La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22."</p> <p>Como se demostrará a continuación, la candidatura de los C. C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez fue otorgada de manera por demás ilegal, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en consecuencia, es inelegible para ocupar el cargo de Diputados Locales del Distrito 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.</p> <p>A. La candidatura de los C. C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez es ilegal, pues ésta realmente nunca fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional y solamente fue ratificada por el organismo director de la coalición en cita omitiendo el procedimiento democrático antes citado.</p>	<p>candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.</p> <p>Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC- 106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.</p> <p>La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22."</p> <p>Como se demostrará a continuación, la candidatura de los C. C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez fue otorgada de manera por demás ilegal, contraviniendo lo establecido en el artículo 17 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, por lo que, en consecuencia, es inelegible para ocupar el cargo de Diputados Locales del Distrito 30 de Naucalpan de Juárez, Estado de México.</p> <p>A. La candidatura de los C. C. Enrique Edgardo Jacob Rocha como propietario y Gustavo Parra Sánchez es ilegal, pues</p>
---	---



	<p>ésta realmente nunca fue hecha por el Partido Revolucionario Institucional y solamente fue ratificada por el organismo director de la coalición en cita omitiendo el procedimiento democrático antes citado.</p> <p>II. II. Le causa agravio a mi representado el que la sentencia en comento excluye un numero sustantivo de causales de nulidades de casillas electorales y procedimientos de la autoridad administrativa electoral que dieron como resultado la falta de certeza, legalidad y objetividad en el procedimiento de instalación y los consecuentes resultados en el desarrollo de la recepción de la votación en las casillas antes citadas sin ser analizados de fondo las irregularidades combatidas en mi escrito inicial, que son de carácter de interés general y que impactan directamente en el resultado de la elección.</p>
<p>II. HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México).</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por la Coalición "Va por el Estado de México", en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 37, 168, 171,222,224,331,332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO. - De los datos asentados en las</p>	<p>III. HABER MEDIADO ERROR O DOLO EN EL CÓMPUTO DE VOTOS SIEMPRE QUE ELLO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Artículo 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México).</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el cómputo de las casillas que se enlistan en el presente agravio, medió error manifiesto en el cómputo de votos que benefició a los candidatos postulados por la Coalición "Va por el Estado de México", en virtud de que, con las Actas de Escrutinio y Cómputo levantadas en las casillas que se citan adelante puede acreditarse el cómputo de votos realizado en forma irregular, existiendo diferencias entre las cifras relativas a los siguientes rubros: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; boletas extraídas de la urna y votación emitida en la urna.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 37, 168, 171,222,224,331,332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 402 fracción IX del Código Electoral del Estado de México.</p>

<p>actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía, existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos.</p> <p>Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código comicial, la cual establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales: [...] IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”</p> <p>Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan a continuación ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra los principios de certeza y de legalidad que deben regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168 y 171 del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p><i>“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.</i></p> <p><i>El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los</i></p>	<p>CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y AGRAVIO. - De los datos asentados en las actas finales de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas que se impugnan por esta vía, existen irregularidades consistentes en error y dolo en el cómputo de los votos.</p> <p>Por lo tanto, se actualiza la causa de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 402 del Código comicial, la cual establece lo siguiente:</p> <p>“Artículo 402. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite alguna de las siguientes causales: [...] IX. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”</p> <p>Las irregularidades consistentes en el error en el cómputo de los votos en las casillas que se señalan a continuación ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mismas, lo que atenta contra los principios de certeza y de legalidad que deben regir todos y cada uno de los actos que se celebren con motivo de los comicios, tal y como lo establecen los artículos 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168 y 171 del Código en la materia en el Estado, que establecen como una obligación para las Mesas Directivas de Casilla, la de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizando el secreto del voto y asegurando la autenticidad del escrutinio y cómputo, así como observar en todos sus actos los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, y máxima publicidad.</p> <p style="text-align: center;">CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p><i>“Artículo 168. El Instituto es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.</i></p>
--	---



principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

En este caso, es claro que en todas las casillas que se en listan adelante se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral para el Estado de México; por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Por ello el legislador en el Estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes electorales en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Ahora bien en los casos de las casillas que nos ocupan, se violaron los principios de certeza y realidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto por los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340 del Código Electoral del Estado de México, normas que son de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, y que dejaron de observarse y aplicarse por los funcionarios de las mesa directivas de casilla, violando con ello los principios de certeza y legalidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de

El Instituto es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad."

En este caso, es claro que en todas las casillas que se en listan adelante se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las mismas, prevista en la fracción IX del artículo 402 del Código Electoral para el Estado de México; por existir error en el cómputo de la votación.

Tiene mayor importancia tomando en consideración que en algunos casos se cometieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos. Por ello el legislador en el Estado determinó facultar a los consejos electorales a abrir los paquetes electorales en casos muy particulares y específicos, así como para realizar nuevamente los cómputos, con el único fin de otorgar certeza a la votación recibida en las casillas.

Ahora bien en los casos de las casillas que nos ocupan, se violaron los principios de certeza y realidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respetó el procedimiento que debe seguirse para el cómputo de la votación recibida en las casillas, previsto por los artículos 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339 y 340 del Código Electoral del Estado de México, normas que son de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del mismo código, y que dejaron de observarse y aplicarse por los funcionarios de las mesa directivas de casilla, violando con ello los principios de certeza y legalidad.

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"Artículo 331. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados.

Habrá causa justificada para efectuar el escrutinio y cómputo en sitio diferente, por causas de fuerza

<p>los partidos políticos y candidatos independientes.</p> <p>Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:</p> <p>I. El número de electores que votó.</p> <p>II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.</p> <p>III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura común o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.</p> <p>Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.</p> <p>II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.</p> <p>III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.</p>	<p>mayor o caso fortuito, situación que el Secretario hará constar por escrito en el acta correspondiente, la cual deberán firmar los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.</p> <p>Artículo 332. Mediante el escrutinio y cómputo, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinarán:</p> <p>I. El número de electores que votó.</p> <p>II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.</p> <p>III. El número de votos nulos, entendiéndose por estos aquellos expresados por un elector, en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político, candidatura común o de una candidatura independiente, y aquellos en los que el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.</p> <p>IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, entendiéndose por tales aquellas que habiendo sido entregadas a las mesas directivas no fueron utilizadas por los electores.</p> <p>Artículo 333. El escrutinio y cómputo se realizará conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial que quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene.</p> <p>II. El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando en su caso, el número de</p>
---	--



IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato común o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:

electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal.

III. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía.

IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna.

V. Los dos escrutadores, bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar.

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones, candidatos comunes o candidatos independientes.

b) El número de votos que sean nulos.

VI. El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, mismos que, una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el coto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 334. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato común o candidato independiente; tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

<p>I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos.</p> <p>II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.</p> <p>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.</p> <p>V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.</p> <p>VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.</p> <p>Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.</p> <p>Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.</p> <p>Artículo 339. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:</p> <p>I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.</p> <p>II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.</p> <p>III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.</p> <p>Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.</p> <p>La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.</p> <p>Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de</p>	<p>Artículo 335. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.</p> <p>Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos coaligados y candidatos independientes.</p> <p>II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.</p> <p>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.</p> <p>V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.</p> <p>VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.</p> <p>Artículo 337. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que actuaron en la casilla.</p> <p>Artículo 338. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.</p> <p>Artículo 339. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que contendrá la documentación siguiente:</p> <p>I. Un ejemplar del acta de la jornada electoral.</p> <p>II. Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo.</p>
--	---



casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.”

Hechos que también son violatorios de los artículo 222 y 224 del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casilla respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como las demás que les confiere esté Código y las disposiciones relativas.

Es claro que los referidos actos causan agravio al partido político que represento así como a nuestro candidato a Diputado Local Distrito 30 de Naucalpan de Juárez, México, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla al ser corresponsables en la vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, tenían la obligación de velar por que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 9 del Código Electoral del Estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral con las garantías de que serán respetadas las disposiciones que regulan lo relativo al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas electorales instaladas el día de la jornada electoral.

III. Los escritos sobre incidentes y de protesta que se hubieren recibido.

Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.

La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Con el expediente de cada elección y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.

Artículo 340. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes recabándose el acuse de recibo correspondiente.

Por fuera del paquete firmado a que se refiere el artículo anterior, se adherirá un sobre con un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al Presidente del Consejo Distrital o del Consejo Municipal, según corresponda.”

Hechos que también son violatorios de los artículo 222 y 224 del código electoral del estado que establece la obligación para las mesas directivas de las casilla respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas, vigilar el cumplimiento de este Código sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas, practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo, así como.

Es claro que los referidos actos causan agravio al partido político que represento así como a nuestro candidato a Diputado Local Distrito 30 de Naucalpan de Juárez, México, ya que los funcionarios de las mesas directivas de casilla al ser corresponsables en la vigilancia, observación y desarrollo de la jornada electoral, tenían la obligación de velar por

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción IX del Código Electoral para el Estado de México; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

CASILLAS	Error en el Computo
2597B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2598 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2601 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2602 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2603 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2604 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2604 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2607 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2608 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la

que los ciudadanos accedan al poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible según dispone el artículo 9 del Código Electoral del Estado y, además, porque todas las anteriores irregularidades en el cómputo de los votos ponen de manifiesto que se viola nuestro derecho a participar en la contienda electoral con las garantías de que serán respetadas las disposiciones que regulan lo relativo al escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas electorales instaladas el día de la jornada electoral.

Por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas que a continuación se enlistan, por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción IX del Código Electoral para el Estado de México; por lo que resulta procedente que esta autoridad jurisdiccional decrete la nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas:

CASILLAS	Error en el Computo
2597B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2598 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2601 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2602 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2603 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.



	votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante.	2604 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2609 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante.	2604 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2613 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2607 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2613 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación	2608 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla
2616 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la Votación, asentada en et numeral 6.	2609 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante.
2616 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2613 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2617 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	2613 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la.
2619 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2616 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la Votación, asentada en et numeral 6.
2622 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	2616 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los
2626 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.		
2627 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la		

	votación. asentada en el numeral 6.		resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.
2627 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	2617 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2627 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	2619 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2629 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2622 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2632 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 .	2626 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2632 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2627 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2635 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6.	2627 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2636 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2627 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2637 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2629 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.
2638 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	2632 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral
2638 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.		



2639 B	No dejaron entrar al representante de casilla.		5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 .
2639 C2	La sumatoria está incorrecta, los votos de la elección sacados de la urna no coinciden con los resultados de la votación de la elección.	2632 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2640 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5. no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2635 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6.
2640 C1	La sumatoria está incorrecta, los votos de la elección sacados de la urna no coinciden con los resultados de la votación de la elección.	2636 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2644 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2637 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2646 C1	La sumatoria está incorrecta, los votos de la elección sacados de la urna no coinciden con los resultados de la votación de la elección.	2638 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2646 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2638 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2647 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2639 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2652 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2639 C2	La sumatoria está incorrecta, los votos de la elección sacados de la urna no coinciden con los resultados de la votación de la elección.
2655 C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2640 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5. no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.
		2640 C1	La sumatoria está incorrecta, los votos de la elección sacados de la

2656 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.		urna no coinciden con los resultados de la votación de la elección.
2658 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2644 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.
2662 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2646 C1	La sumatoria está incorrecta, los votos de la elección sacados de la urna no coinciden con los resultados de la votación de la elección.
2663C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2646 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2665 B	No coincide el total de la votación con las boletas sacadas de la urna.	2647 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2665 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2652 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2666 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2655 C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2668 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2656 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2668 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	2658 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2677 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6		
2674 B	No dejaron entrar al representante de casilla.		



2675 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2662 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2675C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2663C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2677 B	La sumatoria del total de votos es incorrecta, se asentó como total 420, siendo la cantidad correcta 284.	2665 B	No coincide el total de la votación con las boletas sacadas de la urna.
2677 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2665 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2678 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2666 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2678 C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2668 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2679 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2668 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6
2679C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2677 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2679 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2674 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2679C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2675 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2680 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la	2675C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral

	votación. asentada en el numeral 6		5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
26681 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2677 B	La sumatoria del total de votos es incorrecta, se asentó como total 420, siendo la cantidad correcta 284.
2682 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2677 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2684 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2678 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2685 C1	La sumatoria del total de votos es incorrecta, se asentó como total 295, siendo la cantidad correcta 305.	2678 C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2686 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2679 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2690 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2679C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2691 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2679 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2695 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar a representante de casilla.	2679C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2696 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representan de casilla.	2680 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2696 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la	26681 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los



	votación, asentada en el numeral 6.		resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2698 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2682 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2700 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla	2684 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2701 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2685 C1	La sumatoria del total de votos es incorrecta, se asentó como total 295, siendo la cantidad correcta 305.
2705 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2686 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2705 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2690 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2705 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2691 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2706 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2695 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar a representante de casilla.
2707 B	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 291, siendo la cantidad correcta 295.	2696 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representan de casilla.
2708 C1	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 196, siendo la cantidad correcta 195.	2696 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2708 C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2698 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2711 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.		
2871 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con		

	los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2700 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla
2872 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2701 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2873 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2705 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2874 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2705 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2874 C1	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 282, siendo la cantidad correcta 280:	2705 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2877 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2706 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2878 B	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 299, siendo la cantidad correcta 292.	2707 B	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 291, siendo la cantidad correcta 295.
2879 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2708 C1	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 196, siendo la cantidad correcta 195.
2918 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2708 C3	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2930 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2711 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2946 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2871 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación,
2946 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la		



	votación, asentada en el numeral 6.		asentada en el numeral 6.
2947 C1	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 265, siendo la cantidad correcta 262	2872 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2948 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2873 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2949 B	No dejaron entrar al representante de casilla	2874 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.
2949 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2874 C1	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 282, siendo la cantidad correcta 280:
2950 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2877 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2950 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2878 B	La sumatoria total de votos es incorrecta, se asentó como total 299, siendo la cantidad correcta 292.
2951 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2879 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2971 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	2918 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2973 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2930 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla.
2975 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2946 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
2975 C1	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 394,	2946 C1	La suma de las cantidades 3 y 4,

	siendo la cantidad correcta 344.		asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2979 B	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 298, siendo la cantidad correcta 288 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2947 C1	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 265, siendo la cantidad correcta 262
279 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5; no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2948 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2982 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2949 B	No dejaron entrar al representante de casilla
2984 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2949 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2985 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2950 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2985 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en et numeral 6.	2950 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2990 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó corno total 312, siendo la cantidad correcta 212 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2951 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
2991 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2971 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
2992 B	No dejaron entrar al representante de casilla-.	2973 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con tos resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
2993 B	No dejaron entrar al representante de casilla.		
2993 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6:		
2994B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con		



	los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.	2975 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
2994 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6	2975 C1	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 394, siendo la cantidad correcta 344.
3011 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 236, siendo la cantidad correcta. 222 y no dejaron entrar al representante de casilla.	2979 B	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 298, siendo la cantidad correcta 288 y no dejaron entrar al representante de casilla.
3012 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.	279 C2	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5; no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
3013 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6	2982 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
3013 C1	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 172, siendo la cantidad correcta 175.	2984 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
3014 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	2985 B	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la (INCOMPLETA)
3016 B	No dejaron entrar al representante de casilla.	2985 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en et numeral 6.
3018 C1	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 238, siendo la cantidad correcta 241.	2990 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 312, siendo la cantidad correcta 212 y no dejaron entrar al representante de casilla.
3019 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 233, siendo la cantidad correcta 230.	2991 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación,
3021 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 151, siendo la cantidad correcta 149.		
3022 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 293,		

	siendo la cantidad correcta 188.		asentada en el numeral 6.
3023 B	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 228, siendo la cantidad correcta 221.	2992 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
3028 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	2993 B	No dejaron entrar al representante de casilla.
3029 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla	2993 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6:
3030 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	2994B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6.
3030 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	2994 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación, asentada en el numeral 6
3031 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	3011 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 236, siendo la cantidad correcta. 222 y no dejaron entrar al representante de casilla.
3031 C2	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	3012 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6.
3032 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	3013 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación. asentada en el numeral 6
6392 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla	3013 C1	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 172, siendo la cantidad correcta 175.
		3014 C1	La suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6
		3016 B	No dejaron entrar al representante de casilla.



	3018 C1	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 238, siendo la cantidad correcta 241.
	3019 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 233, siendo la cantidad correcta 230.
	3021 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 151, siendo la cantidad correcta 149.
	3022 B	la sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 293, siendo la cantidad correcta 188.
	3023 B	La sumatoria total de los votos es incorrecta, se asentó como total 228, siendo la cantidad correcta 221.
	3028 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la.
	3029 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla
	3030 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6
	3030 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6
	3031 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6
	3031 C2	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral

	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="781 342 959 445"></td> <td data-bbox="959 342 1310 445">5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 445 959 651">3032 C1</td> <td data-bbox="959 445 1310 651">la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6</td> </tr> <tr> <td data-bbox="781 651 959 922">6392 B</td> <td data-bbox="959 651 1310 922">la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla</td> </tr> </table>		5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	3032 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6	6392 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla
	5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6						
3032 C1	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6						
6392 B	la suma de las cantidades 3 y 4, asentada en el numeral 5, no coincide con los resultados de la votación asentada en el numeral 6 y no dejaron entrar al representante de casilla						
<p>Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:</p> <p>"Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal Tesis XXIX/97</p> <p>ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. - Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse (ILEGIBLE) por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el error es mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para</p>	<p>Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:</p> <p>"Partido de la Revolución Democrática vs. Sala Regional de la IV Circunscripción Plurinominal Tesis XXIX/97</p> <p>ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN. - Los elementos para considerar que un error en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla es o no determinante para el resultado de la votación recibida, son diferentes a los que se deben tomar en consideración para conocer si los errores mencionados ocasionan o no un agravio a algún a algún partido determinado que promueva un juicio de inconformidad. El error resulta determinante cuando se puede inferir válidamente que en la hipótesis de no haberse (ILEGIBLE) por esto, ordinariamente se establece una comparación entre el número de votos que alcanza el error detectado, con el que da la diferencia que existe entre los sufragios atribuidos al vencedor en la casilla y los reconocidos al partido político que se encuentra en el segundo lugar, para concluir que si el número de votos en que radica el</p>						



el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la acusación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que haya participado en la contienda, pues la satisfacción de los actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-071197 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de

error es- mayor al de la diferencia mencionada, sí es determinante para el resultado de la votación, dado que, en el supuesto de que el número probable de votos no localizables por el error se hubieran emitido en favor del que ocupó el segundo lugar, éste habría obtenido la victoria en la casilla, lo que claramente implicaría un cambio en el resultado de la votación. En cambio, la acusación del agravio se da, en estos casos, para cualquiera de los partidos políticos que actos y formalidades pueden referirse a la validez de la votación recibida en cada casilla en particular, en lo que todos los contendientes tienen interés jurídico, como porque también puede trascender para la posible nulidad de la elección, toda vez que conforme a los artículos 76, párrafo 1, inciso a), y 77, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es causa de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, o de una elección de senadores en una entidad federativa, el hecho de que alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 75 del ordenamiento invocado, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o en el veinte por ciento de las secciones de la entidad de que se trate; es decir, el agravio radicaría en la contravención a la normatividad electoral conforme a la que se debe recibir la votación, y la trascendencia de ésta estaría en que puede generar la nulidad de la votación y contribuir, en su caso, a la nulidad de la elección, inclusive, supuesto éste, en el cual pueden recibir beneficio hasta los partidos contendientes, que hubieran obtenido un número mínimo de votos o ninguno, porque daría lugar a la convocatoria a elecciones extraordinarias, en las cuales volverían a contender y tendrían la posibilidad hasta de alcanzar el triunfo.

Tercera Época:

<p>votos. Ponente: Leonel Castillo González. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 39 y 40.</p> <p>Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada. ... cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.</p>	<p>Recurso de reconsideración. SUP-REC-071197 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 39 y 40.</p> <p>Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada. • Copias Certificadas de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.</p>
<p>III. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SITIO DIFERENTE AL DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Artículo 402 fracción X del Código Electoral del Estado de México).</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Copias Certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por la autoridad electoral.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 222, 224, 336, 402 fracción X del Código Electoral del Estado de México, 255, 276 y 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos</p>	<p>III. REALIZAR, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN SITIO DIFERENTE AL DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (Artículo 402 fracción X del Código Electoral del Estado de México).</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye en las casillas que se identifican en el presente apartado, el hecho de que se haya realizado el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado por la autoridad respectiva, sin mediar alguna de las causas de justificación previstas por el Código Electoral del Estado de México.</p> <p>Lo anterior puede acreditarse con las documentales públicas que se acompañan a la presente demanda consistentes en las Copias Certificadas de las Actas de Escrutinio y Cómputo de dichas casillas, de las que se desprende que los domicilios las casillas impugnadas, son distintos a los autorizados en su momento por la autoridad electoral.</p> <p>ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 222, 224, 336, 402 fracción X del Código Electoral del</p>



<p>Electorales, 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO. - Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas y que se adjuntan para debida probanza, en las casillas que se identifican más adelante, se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.</p> <p>Estos hechos causan agravio al partido político que represento y a nuestro candidato Antonio García Mendoza, ya que al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 222 y 224 del Código Electoral para el Estado, establece con claridad como una obligación para las mesas directivas de casilla: hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas.</p> <p>Se viola además lo dispuesto por los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para realizar el escrutinio y cómputo en estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hacen referencia los preceptos legales en cita mismos que se transcriben a continuación:</p>	<p>Estado de México, 255, 276 y 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Electoral del Estado de México.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO. - Como se desprende de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas y que se adjuntan para debida probanza, en las casillas que se identifican más adelante, se realizó el escrutinio y cómputo de la votación en lugar diverso al autorizado por la autoridad electoral en la publicación oficial y definitiva de integración e ubicación de casillas.</p> <p>Estos hechos causan agravio al partido político que represento y a nuestro candidato Antonio García Mendoza, ya que al realizarse el escrutinio y cómputo en lugar diverso al autorizado por la autoridad respectiva sin mediar causa justificada, se vulneraron en forma evidente los principios de legalidad y de certeza, pues el artículo 222 y 224 del Código Electoral para el Estado, establece con claridad como una obligación para las mesas directivas de casilla: hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas.</p> <p>Se viola además lo dispuesto por los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales y 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral ya que, al no respetarse el procedimiento legal para la selección y designación de los lugares para realizar el escrutinio y cómputo en estas casillas, no existe certeza de que los lugares donde se determinó ubicar las casillas de manera ilegal reúnan los requisitos a que hacen referencia los preceptos legales en cita mismos que se transcriben a continuación:</p>
<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 255. 1.Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p>	<p>LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES</p> <p>Artículo 255. 1.Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:</p>

<p>a) Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</p> <p>d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y</p> <p>f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 229.</p> <p>1. Los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255, numeral 1 de la LGIPE. Asimismo, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, los aspectos siguientes:</p> <p>a) Garantizar condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;</p> <p>b) Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;</p> <p>c) Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;</p>	<p>a) Fácil y libre acceso para los electores;</p> <p>b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;</p> <p>c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales;</p> <p>d) No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate;</p> <p>e) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos, y</p> <p>f) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.</p> <p>2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p>REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 229.</p> <p>1. Los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255, numeral 1 de la LGIPE. Asimismo, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, los aspectos siguientes:</p> <p>a) Garantizar condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;</p> <p>b) Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;</p>
--	---



<p>d) Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;</p> <p>e) No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;</p> <p>f) No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;</p> <p>g) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;</p> <p>h) Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas;</p> <p>i) En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y;</p> <p>j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarios y representantes de partidos políticos y candidaturas - independientes. autorizados para la elección.</p>	<p>c) Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;</p> <p>d) Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;</p> <p>e) No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles, entre otros, que representen un riesgo;</p> <p>f) No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;</p> <p>g) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;</p> <p>h) Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas;</p> <p>i) En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y;</p> <p>j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarios y representantes de partidos políticos y candidaturas - independientes. autorizados para la elección.</p>
<p>Como esta autoridad lo puede observar, al cambiarse el domicilio donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enlistan adelante, resulta imposible acreditar- que- los lugares en que- se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo garantizaron la seguridad, la neutralidad, la certeza y la imparcialidad que es el fin que persigue la norma.</p> <p>Por lo tanto, no existe certeza de que el escrutinio y cómputo de casilla no fue realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección que nos ocupa; así como que no fueron establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, locales de partidos</p>	<p>Como esta autoridad lo puede observar, al cambiarse el domicilio donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se enlistan adelante, resulta imposible acreditar- que- los lugares en que- se realizó indebidamente el escrutinio y cómputo garantizaron la seguridad, la neutralidad, la certeza y la imparcialidad que es el fin que persigue la norma.</p> <p>Por lo tanto, no existe certeza de que el escrutinio y cómputo de casilla no fue realizado en casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales o por candidatos registrados en la elección que nos ocupa; así como que no fueron establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, locales de</p>

<p>políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, es decir, que los lugares en los que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación cumplieron con los requisitos de lo que establecen los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. y 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas {fe casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la legislación electoral, vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, toda vez que se dejó de respetar la libre emisión y efectividad del sufragio que tuvieron los ciudadanos al sufragar su voto y de garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de las que nos inconformamos.</p> <p>Las violaciones narradas se comprueba con los escritos de incidentes y de protesta que se levantaron el día de la jornada electoral, por los representantes de casilla de los partidos políticos, documentales en las que se observa la anotación de que los lugares en los que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación no fue el lugar donde se instaló la casilla y que dicho domicilio no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra legislación electoral.</p> <p>Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas desde el momento mismo de su instalación y que, a saber, son las siguientes:</p>	<p>partidos políticos, locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares, es decir, que los lugares en los que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación cumplieron con los requisitos de lo que establecen los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. y 229 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>En consecuencia, la simple omisión de los funcionarios de las mesas directivas {fe casilla de cumplir a cabalidad con lo dispuesto por la legislación electoral, vulnera los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, toda vez que se dejó de respetar la libre emisión y efectividad del sufragio que tuvieron los ciudadanos al sufragar su voto y de garantizar el secreto del voto, y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo en cada una de las casillas de las que nos inconformamos.</p> <p>Las violaciones narradas se comprueba con los escritos de incidentes y de protesta que se levantaron el día de la jornada electoral, por los representantes de casilla de los partidos políticos, documentales en las que se observa la anotación de que los lugares en los que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación no fue el lugar donde se instaló la casilla y que dicho domicilio no cumplía con los requisitos establecidos por nuestra legislación electoral.</p> <p>Por otro lado, no existe constancia levantada por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, de que hubiese existido alguna de las causas que establece el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que justificara el cambio en la ubicación de las mismas desde el momento mismo de su instalación y que, a saber, son las siguientes:</p>
<p>Artículo 276. 1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones. b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;</p>	<p>Artículo 276. 1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;</p>



<p>c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;</p> <p>d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y</p> <p>e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla</p> <p>2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.</p>	<p>e) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;</p> <p>d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y</p> <p>e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.</p> <p>3. Para la ubicación de las mesas directivas de casilla, los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de cincuenta metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campaña de los candidatos.</p> <p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL</p> <p>Artículo 229.</p> <p>1. Los lugares donde se instalen las casillas deberán reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 255, numeral 1 de la LGIPE. Asimismo, para su selección se podrán observar, siempre que sea materialmente posible, los aspectos siguientes:</p> <p>a) Garantizar condiciones de seguridad personal a los funcionarios de casilla, representantes de partidos políticos y de candidatos independientes, observadores electorales, para el desempeño de sus actividades, así como a la ciudadanía que acuda a emitir su voto;</p> <p>b) Ubicación de fácil identificación por la ciudadanía;</p> <p>c) Contar con espacios ventilados e iluminados con luz natural y artificial, e instalación eléctrica;</p> <p>d) Brinden protección de las condiciones climáticas adversas;</p> <p>e) No estén cerca de agentes o lugares contaminantes o peligrosos tales como radiaciones, ruido, elementos inflamables volátiles,</p>
---	--

	<p>entre otros, que representen un riesgo;</p> <p>f) No presenten obstáculos naturales o artificiales que dificulten o impidan el acceso y tránsito de las personas con alguna discapacidad, personas adultas mayores, así como mujeres embarazadas;</p> <p>g) Se ubiquen en la planta baja, en un terreno plano, evitando en la medida de lo posible el uso de escalones y desniveles;</p> <p>h) Si el local presentara condiciones de riesgo, se supervisará que cuente con señalizaciones de advertencia y, en su caso, se podrá acordonar el área para evitar que los ciudadanos tengan acceso a dichas zonas;</p> <p>i) En caso necesario, para facilitar el acceso a la casilla, se podrán colocar rampas sencillas o realizar adecuaciones con autorización del responsable o dueño del inmueble, y</p> <p>j) El espacio interior sea suficiente para albergar simultáneamente al número de funcionarios y representantes de partidos políticos y candidaturas independientes autorizados para la elección.</p>
<p>Al no acreditarse que hubiera existido alguna de estas causas de justificación, tampoco se dio cumplimiento a los extremos que exige el artículo anterior, en el cumplimiento de diversos requisitos para que el cambio de lugar donde se llevaría a cabo el escrutinio y cómputo de la votación fuera válido.</p> <p>Tampoco se acredita que hubiera existido caso fortuito o fuerza mayor que, en alguna situación extrema, pudo haber justificado el cambio del domicilio donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación fuera válido.</p> <p>Tampoco se acredita que hubiera existido caso fortuito o fuerza mayor que, en alguna situación extrema, pudo haber justificado el cambio del domicilio donde se llevó a cabo el escrutinio y cómputo de la votación.</p> <p>Lo anterior tiene particular relevancia, pues el artículo 293 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación para los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla de señalar en las actas de escrutinio y cómputo, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.</p>	



Imperativo legal que incumplieron en el caso que nos ocupa, pues la realización del cómputo en lugar distinto al señalad debió justificarse en dicho apartado de las actas.

**LEY GENERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES**

“Artículo 293

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

c) El número de votos nulos;

d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores;

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los

f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

2. En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General.

3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

<p align="center">CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>	<p align="center">CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p>
<p>Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos coaligados y candidatos independientes.</p> <p>II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.</p> <p>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.</p> <p>V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.</p> <p>VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General."</p> <p>(Énfasis añadido)</p> <p>Por otra parte, se priva a mi representada, de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos establecido en nuestra legislación electoral.</p> <p>Se violaron por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla, instalándose las casillas y realizándose el escrutinio y cómputo arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.</p>	<p>Artículo 336. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:</p> <p>I. El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos políticos coaligados y candidatos independientes.</p> <p>II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.</p> <p>III. El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.</p> <p>IV. El número de votos nulos, que en ningún caso deberán sumarse al de las boletas sobrantes.</p> <p>V. Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.</p> <p>VI. La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.</p> <p>En todo caso, se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General."</p> <p>(Énfasis añadido)</p> <p>Por otra parte, se priva a mi representada, de su derecho a participar en la vigilancia del proceso electoral y particularmente el de verificar que los lugares en que sean instaladas las casillas cumplan con los requisitos establecido en nuestra legislación electoral.</p> <p>Se violaron por tanto los principios de certeza y legalidad que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal, ya que no se respeta el procedimiento que debe seguirse para determinar los lugares para la ubicación de las mesas directivas de casilla, instalándose las casillas y realizándose el escrutinio y cómputo</p>



Además se deja de observar el principio de legalidad, incumpliendo la autoridad el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y se actualiza en consecuencia la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción X del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis emanada del entonces Tribunal Federal Electoral, hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Primer Época, tesis jurisprudencial que se intitula:

"ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTR/TAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla pueden realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo..."

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal

Tesis XXII/97

REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO. - La hoja de incidentes que se anexa al

arbitrariamente en lugares no autorizados por la ley.

Además se deja de observar el principio de legalidad, incumpliendo la autoridad el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y se actualiza en consecuencia la causal de nulidad de la votación recibida en estas casillas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 402 fracción X del Código Electoral del Estado de México, razón por la cual solicito respetuosamente a este Tribunal Electoral, que proceda a decretar la nulidad de la votación recibida en estas casillas.

Es aplicable al caso que nos ocupa la siguiente tesis emanada del entonces Tribunal Federal Electoral, hoy Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Primer Época, tesis jurisprudencial que se intitula:

"ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTR/TAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.-

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla pueden realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que sólo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo..."

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU

Partido Revolucionario Institucional

vs.

acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso si se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: "Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal

Tesis XXII/97

REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO. -

La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al adminicularse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: "a) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente". Y en cuyo caso si se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: "Se considera que existe causa justificada para la



condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos." En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034197. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Notas: El contenido del artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de

instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al Presidente de la casilla. 2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos." En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el Consejo Distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan

<p>Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado en esta tesis, corresponde con el 2, párrafo 1, in fine del ordenamiento vigente, asimismo, el artículo 215, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el 262, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.</p> <p>La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</p> <p>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41."</p>	<p>la realización de las operaciones en forma normal.</p> <p>Tercera Época:</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC-034197. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.</p> <p>Notas: El contenido del artículo 2 in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretado en esta tesis, corresponde con el 2, párrafo 1, in fine del ordenamiento vigente, asimismo, el artículo 215, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde con el 262, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.</p> <p>La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.</p> <p>Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 40 y 41."</p>																								
<p>Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas, prevista en el artículo 402 fracción X del Código Electoral para el Estado de México; siendo en resumen las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="201 1862 732 2243"> <thead> <tr> <th>CASILLAS</th> <th>Cambio el lugar para el cómputo sin permitir acceso a los representantes de partidos políticos.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2686 B</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 C1</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 C2</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 C3</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 ESPECIAL</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.</p>	CASILLAS	Cambio el lugar para el cómputo sin permitir acceso a los representantes de partidos políticos.	2686 B	Sin horario y sin motivo	2686 C1	Sin horario y sin motivo	2686 C2	Sin horario y sin motivo	2686 C3	Sin horario y sin motivo	2686 ESPECIAL	Sin horario y sin motivo	<p>Los hechos citados constituyen irregularidades que configuran la causal de nulidad de la votación recibida en las siguientes casillas, prevista en el artículo 402 fracción X del Código Electoral para el Estado de México; siendo en resumen las siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="782 1862 1313 2243"> <thead> <tr> <th>CASILLAS</th> <th>Cambio el lugar para el cómputo sin permitir acceso a los representantes de partidos políticos.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2686 B</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 C1</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 C2</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 C3</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> <tr> <td>2686 ESPECIAL</td> <td>Sin horario y sin motivo</td> </tr> </tbody> </table> <p>Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios</p>	CASILLAS	Cambio el lugar para el cómputo sin permitir acceso a los representantes de partidos políticos.	2686 B	Sin horario y sin motivo	2686 C1	Sin horario y sin motivo	2686 C2	Sin horario y sin motivo	2686 C3	Sin horario y sin motivo	2686 ESPECIAL	Sin horario y sin motivo
CASILLAS	Cambio el lugar para el cómputo sin permitir acceso a los representantes de partidos políticos.																								
2686 B	Sin horario y sin motivo																								
2686 C1	Sin horario y sin motivo																								
2686 C2	Sin horario y sin motivo																								
2686 C3	Sin horario y sin motivo																								
2686 ESPECIAL	Sin horario y sin motivo																								
CASILLAS	Cambio el lugar para el cómputo sin permitir acceso a los representantes de partidos políticos.																								
2686 B	Sin horario y sin motivo																								
2686 C1	Sin horario y sin motivo																								
2686 C2	Sin horario y sin motivo																								
2686 C3	Sin horario y sin motivo																								
2686 ESPECIAL	Sin horario y sin motivo																								



<ul style="list-style-type: none">• Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.• Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas• Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.• Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.	<p>probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.</p> <ul style="list-style-type: none">• Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.• Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas• Los escritos de incidentes que obran en el expediente de las casillas impugnadas.• Pruebas que por su contenido acreditan que las irregularidades consistentes en violencia física o presión sobre los electores se presentaron en las casillas impugnadas.
<p>IV.EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NOREPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE QUE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA (Artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México).</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.</p> <p>ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 60, 263 y 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente dichas casillas , toda vez que el pasado domingo 6 de junio del año en curso , en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a favor de la coalición que integran los partidos Acción Nacional,</p>	<p>IV.EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NOREPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, QUE EN FORMA EVIDENTE QUE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA (Artículo 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México).</p> <p>FUENTE DE AGRAVIO. - Lo constituye en las casillas que se identificarán a continuación, el hecho de que durante el desarrollo de la jornada electoral acontecieron irregularidades graves que por su naturaleza son contrarias a los principios rectores de una elección democrática.</p> <p>ARTICULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS. - Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 60, 263 y 402 fracción XII del Código Electoral del Estado de México.</p> <p>CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo es el hecho de que en las casillas referenciadas anteriormente existieron a juicio del promovente irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente dichas casillas , toda vez que el pasado domingo 6 de junio del año en curso , en dichas casillas se realizaron actos de proselitismo a</p>

<p>Revolucionario Institucional y Revolución Democrática ., lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles treinta y uno de mayo del presente año fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos del artículo 263 párrafos primero y segundo de la ley comicial que a letra dice:</p> <p>"Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.</p> <p>El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales."</p> <p>El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial local, a efecto de garantizar la voluntad de elector.</p> <p>Nuestra legislación electoral, particularmente el artículo 60, señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral mexiquense, de este marco normativo se desprenden las obligaciones que tienen los partidos políticos -y por ende la coalición que integran los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, quienes , - en su calidad de "entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.", cita textual de artículo 12 de nuestra Constitución mexiquense, en este sentido los partidos políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal,</p>	<p>favor de la coalición que integran los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática ., lo cual es indebido e ilegal, en virtud de que el pasado miércoles treinta y uno de mayo del presente año fue el último día para realizar proselitismo electoral en términos del artículo 263 párrafos primero y segundo de la ley comicial que a letra dice:</p> <p>"Artículo 263. Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.</p> <p>El día de la jornada y durante los tres días anteriores, no se permitirán reuniones o actos públicos de campaña, propaganda o de proselitismo electorales."</p> <p>El valor jurídico tutelado de esta causal de nulidad es el de certeza, en lo concerniente a que todos los actos y resoluciones electorales se emitan en cumplimiento a lo que dispone nuestra Constitución Federal de la República, así como las leyes reglamentarias en este caso la ley comicial local, a efecto de garantizar la voluntad de elector.</p> <p>Nuestra legislación electoral, particularmente el artículo 60, señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral mexiquense, de este marco normativo se desprenden las obligaciones que tienen los partidos políticos -y por ende la coalición que integran los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, quienes , - en su calidad de "entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Su participación en los procesos electorales estará garantizada y determinada por la ley.", cita textual de artículo 12 de nuestra Constitución mexiquense, en este sentido los partidos</p>
---	--



evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas se hace evidente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, deben sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; "lo que en la especie no se cumplió al realizar proselitismo a favor del candidato Enrique Edgardo Jacob Rocha, en las casillas de referencia en plena jornada electoral, violentando el marco jurídico electoral en perjuicio de mi representado, particularmente el artículo 402 fracción XII del Código Comicial mexiquense.

Es claro que la fracción XII de dicho cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido v fuera del plazo legal como se ha señalado. por lo que dicha causal difiere específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

políticos tenemos derechos y obligaciones derivadas del marco jurídico estatal, evidentemente existe plena seguridad del ejercicio de nuestros derechos políticos la ley establece los supuestos necesarios para exigir respeto y cumplimiento a los mismos, sin embargo y en sentido contrario, los partidos políticos estamos constreñidos a cumplir nuestras obligaciones, por ello y ante el incumplimiento el legislador creo figuras jurídicas que facilitan la instrumentación del poder coercitivo del Estado.

En este orden de ideas se hace evidente que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, deben sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso; "lo que en la especie no se cumplió al realizar proselitismo a favor del candidato Enrique Edgardo Jacob Rocha, en las casillas de referencia en plena jornada electoral, violentando el marco jurídico electoral en perjuicio de mi representado, particularmente el artículo 402 fracción XII del Código Comicial mexiquense.

Es claro que la fracción XII de dicho cuerpo normativo, prevé como causa de nulidad genérica las irregularidades graves que estén plenamente acreditadas y que estas no sean reparables durante la jornada electoral las cuales pongan en duda la certeza de la votación de una manera evidente, como lo podría ser el proselitismo indebido v fuera del plazo legal como se ha señalado. por lo que dicha causal difiere específicas), ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 40/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150, cuyo rubro y texto es el siguiente:

<p>"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica .</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC--046197.- Partido Revolucionario institucional. - 19 de agosto de 1997.-unanimidad de votos."</p> <p>En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XII, prevista en el artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, son los siguientes:1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su</p>	<p>"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.- Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica .</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC--046197.- Partido Revolucionario institucional. - 19 de agosto de 1997.-unanimidad de votos."</p> <p>En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal XII, prevista en el artículo 402, del Código Electoral del Estado de México, son los siguientes:1) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que</p>
--	--



realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan.2) Que no sean reparables durante la jornada electoral, se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**"

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante **III3EL 015/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 75, PARRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE

produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales están acreditados con los elementos probatorios conducentes que se adjuntan.2) Que no sean reparables durante la jornada electoral, se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.3) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y 4) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Al respecto la Sala Superior ha emitido la tesis de jurisprudencia **S3ELJ 39/2002**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 146 y 147, que lleva por rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**"

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran únicamente durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa; tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene. En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa emitió el criterio contenido en la tesis relevante **III3EL 015/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ELLO

<p>IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y repercutan directamente en el resultado de la votación."</p>	<p>PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NUUDAD PREVISTA EN EL ARTICULO 75, PARRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. De conformidad con lo previsto en el párrafo1, inciso k), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. Al respecto debe precisarse que no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente que tales irregularidades no sean reparables en esta etapa. En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla, previsto en la ley adjetiva de la materia, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la jornada electoral, sino también fuera de ésta. Sirven de ejemplo a lo anterior, los casos relativos a la entrega, sin causa justificada, del paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el código de la materia señala; la entrega de los citados paquetes por personas no autorizadas o, en su caso, el supuesto referido a recibir la votación en fecha distinta a la indicada para la celebración de la elección, respectivamente. Consecuentemente, las irregularidades a que se refiere el inciso k) del precepto antes mencionado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, durante el desarrollo de la jornada electoral o después de la misma, siempre y cuando se trate de actos que, por su propia naturaleza, pertenezcan a dicha etapa y</p>
<p>CASILLAS</p>	<p>Actos proselitistas a favor del Partido Acción Nacional promovidos por la dirigente de tianguistas Alba Milán Lara</p>



2686 B	Durante toda la jornada electoral	repercutan directamente en el resultado de la votación."								
2686 C1	Durante toda la jornada electoral									
2686 C3	Durante toda la jornada electoral									
<p>Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. • Los escritos de incidentes de las casillas enlistadas • Los escritos de protesta que obran en el expediente de las casillas impugnadas. 		<table border="1"> <tr> <td>CASILLAS</td> <td>Actos proselitistas a favor del Partido Acción Nacional promovidos por la dirigente de tianguistas Alba Milán Lara</td> </tr> <tr> <td>2686 B</td> <td>Durante toda la jornada electoral</td> </tr> <tr> <td>2686 C1</td> <td>Durante toda la jornada electoral</td> </tr> <tr> <td>2686 C3</td> <td>Durante toda la jornada electoral</td> </tr> </table> <p>Asentado lo anterior, desde este momento se ofrecen como medios probatorios para acreditar la irregularidad denunciada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita. • Los escritos de incidentes de las casillas enlistadas • Los escritos de protesta que obran en el expediente de las casillas impugnadas. 	CASILLAS	Actos proselitistas a favor del Partido Acción Nacional promovidos por la dirigente de tianguistas Alba Milán Lara	2686 B	Durante toda la jornada electoral	2686 C1	Durante toda la jornada electoral	2686 C3	Durante toda la jornada electoral
CASILLAS	Actos proselitistas a favor del Partido Acción Nacional promovidos por la dirigente de tianguistas Alba Milán Lara									
2686 B	Durante toda la jornada electoral									
2686 C1	Durante toda la jornada electoral									
2686 C3	Durante toda la jornada electoral									

En ese tenor, de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un juicio o recurso de los previstos en tal ordenamiento, se deben mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Así, los agravios en los medios de impugnación requieren que la parte actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa, a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.

Esta situación implica que los argumentos del promovente deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable; es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación y no sólo exponer hechos o,

únicamente, repetir cuestiones expresadas en la primera instancia.

Por tanto, cuando se omite expresar los agravios en los términos precisados, deben ser calificados de inoperantes porque no combaten las consideraciones del acto impugnado.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

Similar situación acontece cuando los agravios del impugnante constituyan en esencia, meras reiteraciones de los expresados en instancias previas, máxime que el actor es un partido político, por lo que no puede considerarse que pertenezca a algún grupo minoritario o desfavorecido.

En el caso concreto la calificación de los agravios atiende a que el contenido de la demanda federal constituye transcripciones de su escrito inicial de demanda, el cual fuera resuelto por el tribunal responsable y ahora constituye el acto cuestionado.

Esta situación ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **2a./J. 62/2008**, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Ello pues como ya se adelantó, el partido actor no combate las razones dadas por la responsable para controvertir la determinación de confirmar el cómputo combatido.



En efecto, en el cuerpo de la demanda origen de este juicio el partido actor reproduce casi íntegramente la demanda promovida en la instancia jurisdiccional local, sin que combata de manera frontal las razones apuntadas por el Tribunal Electoral del Estado de México, limitándose a ajustar algunas estradas de los párrafos para dirigirlos en contra del tribunal responsable.

En las relatadas condiciones, ante lo **inoperante** de los motivos de inconformidad, procede **confirmar** la resolución impugnada.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento emitido por acuerdo de siete de agosto, dirigido al Secretario General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna; en tanto que se llevó a cabo de forma inmediata la comunicación procesal que se le ordenó, consistente en correr traslado con el escrito de demanda del juicio en que se actúa a los integrantes de la fórmula ganadora, postulados por la coalición parcial conformada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para la diputación local del 30 distrito electoral con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** al partido actor y a la responsable; y por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28; 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez y los Magistrados Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.